

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00089-01
Demandante	CAMILO ANDRÉS MORENO YÉPEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Tema	<i>Se revoca la decisión recurrida, al haber demostrado la parte accionante el cumplimiento de los requisitos legales de admisión de la demanda, dentro del término de subsanación – Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y la prohibición de exceso de formalismo.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, advierte esta Magistratura que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda, por no reunir los requisitos mínimos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, para su admisión.

III.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores Camilo Andrés Moreno Yépez, Dalmiro Moreno Ariña, Mónica Yépez Osorio, y Valentina Moreno Yépez, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación, Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. La misma fue repartida al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), se decidió inadmitir la demanda referenciada, al considerar que no se cumplían los requisitos legales previstos en los artículos 159, 162 y 163 del C.P.A.C.A., para su admisión, puesto que, la parte accionante no allegó al proceso los anexos y las pruebas documentales referidas en la demanda, así como tampoco acreditó la representación judicial que ejercía su abogado.

Por otro lado, manifestó el A quo que, no se cumplió con el requisito de envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte accionada, dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aplicable al caso concreto.

13-001-33-33-008-2020-00089-01

El nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), la parte demandante, mediante correo electrónico remitió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, memorial y anexos de subsanación de la demanda.

3.1.- Auto apelado

En la providencia del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), el Juez procedió a RECHAZAR la demanda de la referencia, precisando que:

“Se observa que una vez vencido el término otorgado al demandante para subsanar la misma, el apoderado no corrigió una de las falencias enunciadas, la cual se pasa a especificar:

- *Constancia de cumplimiento del requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme el artículo 6 del decreto 806 de 2020.”*

De igual manera, sostuvo que, al no evidenciarse el cumplimiento del requisito legal mencionado, se impedía continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A.

3.2.- Fundamentos del recurso de apelación

La parte accionante sustenta el recurso en los siguientes términos:

Menciona que, en atención a lo dispuesto por el Juzgado, el 9 de septiembre de 2020, se subsanaron los errores advertidos en la providencia de fecha 26 de agosto de 2020, aportando poder y demás anexos referidos en la demanda. De igual manera, en la fecha mencionada, hizo el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no obstante, sostiene que por error involuntario no remitió constancia de envío que acreditara el cumplimiento del requisito legal indicado por el A quo.

Respecto al error involuntario, sustentan los accionantes que:

“es importante precisar que estamos en un evento mundial nunca antes visto donde por la marginalidad del cambio los abogados y profesionales de todas las disciplinas nos hemos visto en la obligación de reinventar nuestros trabajos y nuestras vidas laborales, llevando a que todo se maneje por correos electrónicos, situación que ha sido cambiante y rápida. Por esta razón, es dable reconsiderar que por un simple error involuntario no bloquee el acceso a la administración de las víctimas, más aún cuando el cometido del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se logró, al enviarse a la POLICIA NACIONAL los traslados de la demanda, dentro de la oportunidad legal otorgada por el Despacho para ello”

13-001-33-33-008-2020-00089-01

Por tal motivo, solicita se revoque el auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se decidió RECHAZAR la demanda, y en su lugar que se proceda a ADMITIR la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Control de legalidad.

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

4.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

4.3. Problema jurídico

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si:

¿Hay lugar a revocar la providencia recurrida, considerando que se hizo el envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada, dentro del término de subsanación, no obstante, que por un error involuntario, la parte demandante no aportó al proceso la constancia de envío que demostrara al Juez Administrativo, el cumplimiento del mencionado requisito?

4.4 Tesis

El Despacho procederá a REVOCAR la providencia del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se dispuso rechazar la demanda, como quiera que la parte accionante, acreditó el cumplimiento del requisito dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, correspondiente al envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, dentro del término legal de subsanación concedido. En ese sentido, se ORDENARÁ al Juzgado de primera instancia admitir la demanda de la referencia, con el

13-001-33-33-008-2020-00089-01

propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, y la prevalencia del derecho sustancial frente al formal.

4.5 Marco normativo y jurisprudencial

El C.P.A.C.A., dispone que la presentación de la demanda en forma, está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161), el contenido del escrito de la demanda (artículos 162 y 165) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167).

Adicionalmente, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica actual, se debe observar lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

***“Artículo 6. Demanda.** (...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

Se advierte que el artículo 170 del C.P.A.C.A., impone la inadmisión de la demanda cuando la misma carezca de los requisitos y formalidades señalados en la Ley, los cuales deberán ser corregidos por la parte demandante en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia que ordene la subsanación de la demanda.

En concordancia con el tema que nos ocupa, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De todo lo anterior, se colige que, al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el Juez debe observar las causales taxativas de inadmisión y rechazo contempladas en la Ley, con el propósito de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, otorgando certeza y seguridad a los sujetos procesales, y por ende, evitando fallos inhibitorios por

13-001-33-33-008-2020-00089-01

falta de presupuestos procesales, por el contrario, deberá el Juez verificar el cumplimiento de todas las formalidades encaminadas a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes.

Así las cosas, resulta claro que, si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá el Juez rechazar la demanda, bajo el imperio de la Ley.

4.6 Caso concreto

Una vez precisado lo anterior, esta Corporación estima pertinente señalar que en el asunto objeto de controversia, el A quo, al examinar la subsanación de la demanda, advirtió que no fueron corregidos todos los errores enunciados en la providencia de fecha 26 de agosto de 2020, específicamente, no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, correspondiente a la constancia del cumplimiento del requisito de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo cual, procedió a RECHAZAR la demanda de la referencia, mediante la providencia de fecha 09 de octubre de 2020.

Respecto a la decisión mencionada, la parte actora manifestó su desacuerdo a través de la presentación del recurso de apelación, señalando que por error involuntario, no remitió al Juzgado, acreditación del traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada, a pesar de haber cumplido con el mismo, tal como se evidencia en el escrito de apelación, y por ende, cumplió con la finalidad del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, solicita se revoque la providencia de fecha 9 de octubre de 2020, y en consecuencia se proceda a la admisión de la demanda.

Así las cosas, se advierte que la providencia del 09 de octubre de 2020, mediante la cual se rechaza la demanda, fue notificada por medio de estado No. 089 del 13 de agosto de 2020. El término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación, corrían del 14 al 16 de octubre de 2020, siendo interpuesto recurso de alzada por la parte accionante, el 15 de octubre de 2020¹, dentro de la oportunidad legal. Por ello, hay lugar a proceder con su estudio.

Revisado el expediente, en primer lugar, es pertinente advertir que por tratarse de una demanda presentada el día 11 de agosto de 2020, es decir, con

¹ Fol. Digital 1 C1 archivo "12 Recursodereposicionyapelacion"

13-001-33-33-008-2020-00089-01

posterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, le es exigible a la parte accionante el requisito de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, dispuesto en su artículo 6.

Estima esta Magistratura, que sí bien obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada, la misma no fue allegada al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del término legal, constituyendo la falta de acreditación de este requisito, un impedimento para adelantar el trámite previsto para el medio de control de reparación directa.

En ese sentido, no tenía el A quo, forma alguna de tener certeza sobre el cumplimiento de la mencionada exigencia legal, al no obrar dentro del proceso prueba de ello. Por lo anterior, correspondía al Juez, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.A.C.A., y en el Decreto 806 de 2020, rechazar la demanda, puesto que, con anterioridad había indicado a la parte accionante los errores advertidos en la presentación de la demanda, concediéndole la oportunidad legal para efectos de su corrección, por lo que la parte actora debió cumplirlas dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado.

Es preciso advertir que, los errores involuntarios no justifican el desconocimiento de la Ley, que es clara y expresa; no obstante, con el propósito de no afectar el derecho de acceso a la administración de justicia junto con las demás garantías procesales que le asisten a las partes, se debe anotar lo siguiente:

Dentro del asunto, se encuentra demostrado que el auto del 26 agosto de 2020, mediante el cual se ordena inadmitir la demanda, fue notificado por estado No. 064 del 27 de agosto de 2020, por lo cual, el término de diez (10) días para subsanar los errores advertidos, vencían el 10 de octubre de 2020. La parte actora, por un error involuntario, no acreditó ante el Juzgado, la corrección efectiva de los yerros advertidos; no obstante lo anterior, mediante el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior, logró demostrar el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido para la subsanación de la demanda, al haberse efectuado la notificación de esta y de sus anexos a los correos electrónicos usuarios@mindefensa.gov.co, debol.notificacion@policia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, correspondientes a los

13-001-33-33-008-2020-00089-01

demandados, tal como se evidencia en constancia de envío del 09 de octubre de 2020².

Concluye esta Corporación que, en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y la prohibición de exceso de formalismo, hay lugar a revocar la providencia del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se ordenó rechazar la demanda. En consecuencia, se ordenará al Juez de primera instancia proceder con la admisión del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar

IV.- RESUELVE:

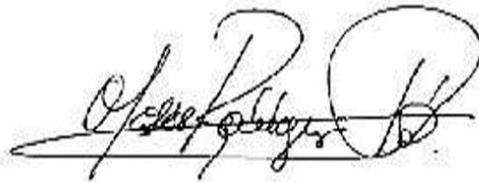
PRIMERO: REVOCAR la providencia del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Juez titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, proceder con la admisión de la demanda de la referencia, por las razones aquí indicadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: DÉJENSE las constancias que correspondan en los sistemas de anotación y registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

² Fols. Digitales 5 – 7 C1 archivo "12 Recursodereposicionyapelacion"